

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	02/06/2020
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombres de particulares
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-216/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS.
RECURRENTE: C. *****.
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTISTA: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas; a ocho de diciembre del año dos mil veinte.---

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-216/2020**, promovido por la **C. *******, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), la **C. ******* solicitó información al **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) siendo la siguiente:

"...1.-SE REQUIERE INFORMACION DE LOS CONTRATOS DE OBRA ASIGNADOS A LA EMPRESA CONURA S.A DE C.V, EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y LO QUE VA DEL 2020, YA SEA POR LICITACION O ASIGNACION DIRECTA.

2.- INFORMACION DE LAS OBRAS EN LAS QUE HAYA CONCURSADO LA EMPRESA CONURA S.A DE C.V Y QUIEN GANO LAS LICITACIONES CORRESPONDIENTES.

3.- DE IGUAL MANERA OBRAS ASIGNADAS A ALGUNA EMPRESA EN DONDE APAREZCA COMO ACCIONISTA EL ***** DURANTE LOS MISMOS PERIODOS..." (Sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020), solicita prórroga para emitir la respuesta mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue otorgada el día siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020), en el que precisó lo siguiente:

"...POR ESTE MEDIO ANEXO AL PRESENTE OFICIO NÚMERO 113 DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, OFICIO 34/2020 DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, OFICIO 757 DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y OFICIO NÚMERO 0810 DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DONDE DAN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESPERANDO QUE LA PRESENTE SEA DE SU ENTERA SATISFACCIÓN..." (Sic)

Adjuntando los siguientes oficios que fueron dirigidos a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, con números:

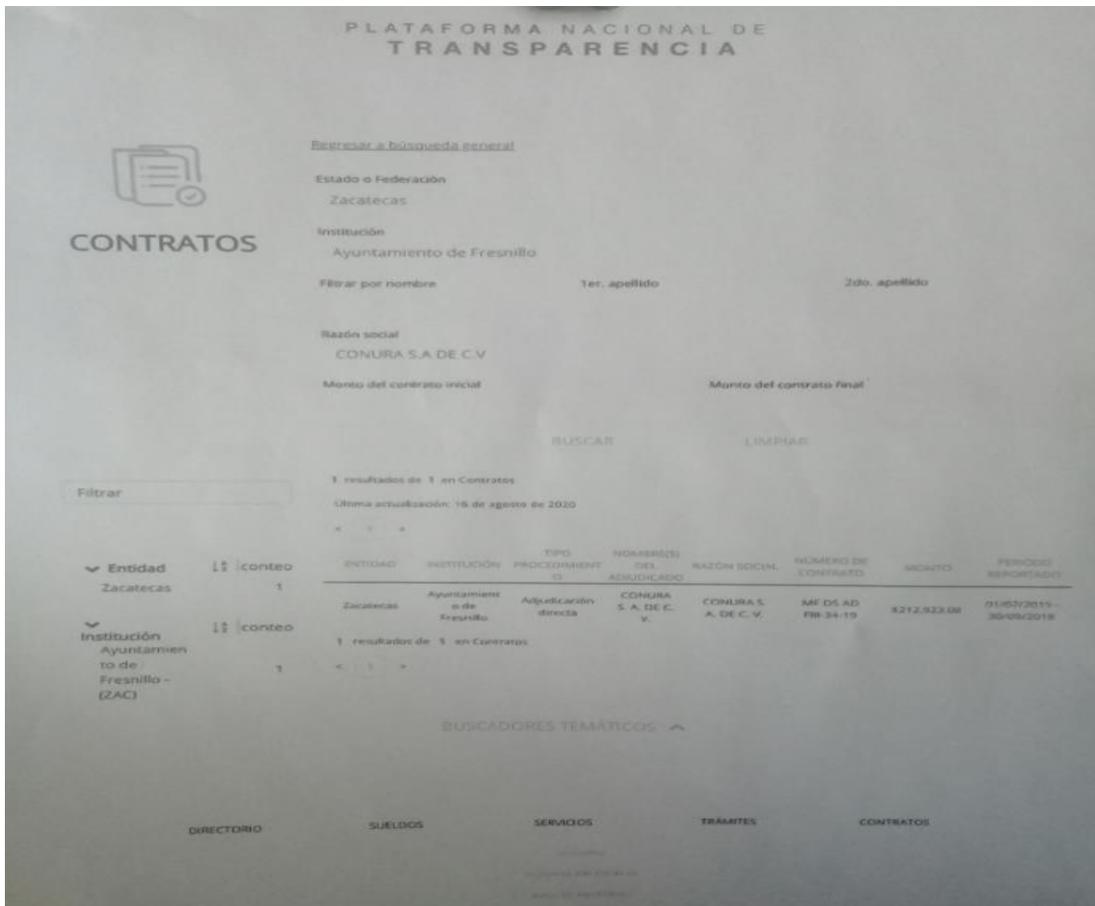
1. 113 de fecha tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020) signado por el Ing. Sergio Octavio Araiza Esparza, titular de la Unidad de Planeación Estratégica y Proyectos del Municipio, mediante el cual informa que de conformidad con la información proporcionada por el área de Contraloría Interna y por el Departamento de Licitaciones, la empresa Conura, S.A. de C.V. no se encuentra dentro del padrón de contratistas ni ha participado en ningún proceso de licitación dentro del Ayuntamiento.
2. 34/2020 de fecha uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) signado por el Ing. Fernando Martínez Osornio, del Departamento de Licitaciones, mediante el cual informa que en ese Departamento no ha llevado a cabo procedimientos donde haya participado o signado contrato alguno con la empresa Conura, S.A. de C.V. y no tiene ninguna información de obras donde aparezca como accionista el *****.
3. 757 de fecha seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020) signado por la L.C. y M.A. Silvia E. Hernández Márquez, Directora de Finanzas y Tesorería, mediante el cual informa que en esa Dirección no cuenta con la información requerida de la empresa Conura, S.A. de C.V. y del ***** , señalando que es el Departamento de Licitaciones quien cuenta con esa información.
4. 0810 de fecha cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020) signado por el Ing. Noel de León Hernández, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual informa que no se tiene ningún convenio y/o contrato con la empresa Conura, S.A. de C.V. ya sea por licitación o asignación directa y de la

empresa donde aparezca como accionista el ***** , durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020).

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El día nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), la **C. *******, inconforme por la respuesta recibida, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravio lo que a continuación se transcribe:

“...BUENAS TARDES: EN RELACION A LA RESPUESTA RECIBIDA ME PERMITO COMENTARLES LA INCONFORMIDAD A LA MISMA YA QUE CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2020 ENTRE A VERIFICAR A ESTA PLATAFORMA LOS CONTRATOS OTORGADOS A LA EMPRESA CONURA SA DE CV Y APARECIA DENTRO DEL TRIMESTRE 01/07/2019-30/09/2019 UNA ADJUDICACION DIRECTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO A LA EMPRESA CONURA SA DE CV NO. CONTRATO MF DS AD FIII-34-19 DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR ARCHIVO CON LA IMAGEN DE LA CONSULTA. Y DENTRO DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS Y EL DE LA UNIDAD DE PLANEACION ESTRATEGICA Y PROYECTOS DEL MUNICIPIO LA RESPUESTA ES QUE NO SE HA TENIDO NINGUN CONVENIO O CONTRATO. DADO LO ANTERIOR SOLICITO UNA ACLARACION A LAS RESPUESTAS OBTENIDAS....” (Sic).

Adjuntando la captura de pantalla de la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta a la presente resolución.



CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite; lo anterior, toda vez que se consideró encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 171 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consistente en la declaración de inexistencia de la información.

QUINTO.- Admisión y notificación. En fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020) se admitió el presente recurso, y en fecha veintiséis (26) de octubre del presente año, se realizó la notificación a la recurrente y al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de igual forma se notifica al sujeto obligado por el Sistema Electrónico de Notificación entre el IZAI y Sujetos Obligados o Responsables (FIELIZAI), y mediante oficio número 1059/2020; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y artículos 10, 13 y 32 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; lo anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. En fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el sujeto obligado emite manifestaciones vía FIELIZAI y por Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez (10) de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio número 541, el cual es suscrito por la C. Citlally Xeloi Oliva Castruita, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual precisa textualmente lo siguiente:

“...A continuación, se motiva la respuesta y se aportan las pruebas pertinentes con oficio número 54/2020, firmado por **ING. FERNANDO MARTÍNEZ OSORNIO, Jefe del Departamento de Licitaciones del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas** que consta de oficio (2 fojas).

Hago de su conocimiento que se envía información al correo electrónico proporcionado por el recurrente C. ***** el cual es [*****](#) asimismo se anexa comprobante del mismo...” (sic)

Adjuntando captura de pantalla de correo enviado el cual para efectos de mejor proveer se inserta a la presente:

Acceso Fresnillo <acceso.informacion.fresnillo@gmail.com>

🕒 12:31 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

Por medio del presente correo electrónico doy respuesta al recurso de revisión marcado IZAI-RR-216/2020 dando respuesta a su petición mencionada

si no es más por el momento

C. CITLALLY XELOI OLIVA CASTRUITA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



↶ Responder ↷ Reenviar

Documento del cual se desprende un correo electrónico enviado, en el cual se precisa respuesta Recurso de Revisión IZAI-RR-216/2020, girado por la C. Citlally Xeloi Oliva Castruita, Titular de la Unidad de Transparencia, y cuyo destinatario únicamente se aprecia fue dirigido a “cmelih”, sin que se aprecie fecha de envío.

De igual forma adjunta oficios con números 539, el cual es dirigido por la C. Citlally Xeloi Oliva Castruita, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, al Ing. Fernando Martínez Osornio, Jefe del Departamento de Licitaciones de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante el cual le requiere información más detallada a la respuesta enviada el día uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020), con oficio número 34/2020, donde daba una respuesta negativa al número de solicitud 00586820; asimismo, el oficio número 54/2020 que suscribe el Ing. Fernando Martínez Osornio, Jefe del Departamento de Licitaciones, a la C. Citlally Xeloi Oliva Castruita, Titular de la Unidad de Transparencia y el cual para efectos de mejor proveer se inserta a la presente resolución:



DEPENDENCIA	LICITACIONES
SECCION	CORRESPONDENCIA
No. OFICIO	54/2020
EXPEDIENTE	

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FRESNILLO, ZACATECAS
2018-2021

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. CITLALLY XELOI OLIVA CASTRUITA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por medio del presente y en respuesta al oficio 539 de fecha 03 de Noviembre del presente año, en relación al RECURSO DE REVISION, enviado por el IZAI con número de expediente IZAI-RR-216/2020 donde solicita la información más detallada de la respuesta enviada el 01 de Septiembre del año en curso acerca de la solicitud hecha por donde pide se le entregue la información referente a;

La relación de contratos, relación de obras en la que haya concursado la empresa CONURA S.A. DE C.V.; le informo que este Departamento después de haber hecho un análisis de sus archivos, llevo a cabo tres procedimientos donde participo la empresa antes mencionada siendo los siguientes procesos en el año 2019.

-CONSTRUCCION DE DOMOS A BASE DE PERFILES METALICOS, POR UN TOTAL DE 729.60 M2 EN ESCUELA PRIMARIA RAMON LOPEZ VELARDE CLAVE 32DPR0663V COMUNIDAD FELIPE ANGELES (EL BARRANCO) FRESNILLO, ZACATECAS.

Este proceso se declaró desierto en fecha 21 de febrero del 2019, y se convocó a un nuevo procedimiento con el mismo nombre y características el día 25 del mismo mes y año.

- CONSTRUCCION DE DOMOS A BASE DE PERFILES METALICOS, POR UN TOTAL DE 729.60 M2 EN ESCUELA PRIMARIA RAMON LOPEZ VELARDE CLAVE 32DPR0663V COMUNIDAD FELIPE ANGELES (EL BARRANCO) FRESNILLO, ZACATECAS.

-CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL EN PREESCOLAR "FERNANDO CALDERON" EN LOCALIDAD BUENAVISTA DE TRUJILLO, FRESNILLO, ZACATECAS.

Cabe mencionar que si bien la empresa CONURA S.A. DE C.V., participo en estos dos procedimientos, no fue ganadora en ninguno de los mismos. Motivo por el cual en anterior

oficio marcado con el número 34/2020 se había hecho mención de que no se había signado contrato alguno con la misma. Así mismo se informa que en el año 2018 y 2020 no se realizó ni se ha realizado proceso alguno en el que haya participado dicha empresa

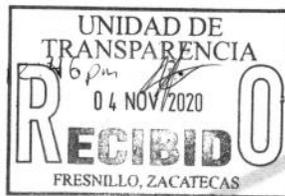
Así mismo le informo que no se tiene ninguna información de obras donde aparezca como accionista el

Sin más por el momento me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
FRESNILLO ZACATECAS, A 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020

ING. FERNANDO MARTINEZ OSORNO
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

C.C.P.-Archivo



Oficio mediante el cual se informa en relación a los contratos y obras en los que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V., después de haber realizado un análisis en sus archivos, se encontró que se llevaron a cabo tres procedimientos en el año dos mil diecinueve (2019), donde participó la empresa señalada, siendo los siguientes:

- Construcción de domos a base de perfiles metálicos, por un total de 729.60 m.2. en escuela primaria Ramón López Velarde, Clave 32DPR0663V, Comunidad Felipe Ángeles (El Barranco), Fresnillo, Zacatecas, indicando que dicho proceso se declaró desierto en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y se convocó a un nuevo procedimiento con el mismo nombre y características el día veinticinco (25) del mismo mes y año.
- Construcción de domos a base de perfiles metálicos, por un total de 729.60 m.2. en escuela primaria Ramón López Velarde, clave 32DPR0663V, Comunidad Felipe Ángeles (El Barranco), Fresnillo, Zac.
- Construcción de barda perimetral en preescolar "Fernando Calderón" en localidad Buenavista de Trujillo, Fresnillo, Zac.

Precisando que la empresa Conura, S.A. de C.V., participó en los dos procedimientos citados con antelación; sin embargo, no fue ganadora en ninguno de los mismos, motivo por el cual en la anterior contestación que realizara mediante oficio número 34/2020, se mencionó que no se había signado contrato alguno con la misma; asimismo, informa que en el año dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2020), no se realizó ni se ha realizado proceso alguno en el que haya participado dicha empresa.

SÉPTIMO.- En sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020), en virtud de la renuncia a su cargo que presentó la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** el día dieciocho (18) de noviembre del año antes citado, se tomó el acuerdo de redistribuir los asuntos que tenía

en turno, recayendo la resolución del presente asunto, bajo la ponencia del **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.**

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del presente asunto, refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como sujetos obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, este Instituto enfocará su estudio relativo al acceso a la información que se ha tenido por parte del sujeto obligado, en cuanto a la información solicitada por la

C. *****, teniendo que el **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, como ya se indicó, es sujeto obligado en materia de transparencia.

Ahora bien, se tiene que la **C. ******* en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), solicitó tres puntos a saber:

1. Información de los contratos de obra asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V., en los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020), ya sea por licitación o asignación directa.
2. Información de las obras en las que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V. y quién ganó las licitaciones correspondientes.
3. Obras asignadas a alguna empresa en donde aparezca como accionista el ***** durante los mismos periodos.

El **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, solicitó en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020) prórroga del plazo para emitir la respuesta, otorgando dicha información en fecha siete (07) de octubre del presente año vía Sistema Infomex, y adjuntando para el efecto, los oficios que fueron dirigidos a la Unidad de Transparencia, y que han sido precisados en el antecedente segundo de la presente resolución, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán en obvio de repeticiones, y de los cuales se desprende, que no se entregó a la ahora recurrente la información solicitada, ello en virtud de indicar que no se encontró a la empresa Conura, S.A. de C.V. dentro del padrón de contratistas, indicando que la empresa referida no había participado en ningún proceso de licitación dentro del Ayuntamiento, de igual forma señalan que no se tiene ningún convenio y/o contrato con la empresa Conura, S.A. de C.V., ni donde aparezca como accionista el ***** durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del presente año dos mil veinte (2020).

Inconforme por la respuesta emitida por parte del **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, la ahora recurrente presenta el recurso que en este acto se atiende, haciendo valer dentro de su agravio que en fecha dieciséis (16) de agosto del presente año, entró a verificar la Plataforma Nacional de Transparencia los contratos otorgados a la empresa Conura, S.A. de C.V., y aparecía dentro del trimestre correspondiente del día uno (01) de julio del dos mil diecinueve (2019) al treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), una adjudicación directa por parte del **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS** a la empresa multicitada, con número de contrato MF DS AD FIII-34-19, de la cual anexó el archivo con la imagen de la consulta, precisando que dentro de los oficios de respuesta emitidos por el Departamento de Licitaciones, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el de la Unidad de Planeación Estratégica y Proyectos del Municipio, la respuesta es que no se ha tenido ningún convenio o contrato, por lo que solicita aclaración a las respuestas obtenidas.

Por lo que una vez analizado el escrito inicial, se admite el presente recurso por parte de este Organismo Garante, notificándose a las partes el auto de admisión el día

veintiséis (26) de octubre del año en curso, concediéndoseles un término de siete (07) días hábiles, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

En este orden de ideas, el **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS** realiza manifestaciones vía FIELIZAI el día cinco (05) de noviembre y vía Plataforma Nacional de Transparencia el día diez (10) de noviembre del presente año, mediante oficio número 541 de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), en el cual precisa se da respuesta a la solicitud mediante oficio que adjunta con número 54/2020, rubricado por el Ing. Fernando Martínez Osornio, en su calidad de Jefe de Departamento de Licitaciones del sujeto obligado, indicando que dicha contestación ya fue enviada al correo proporcionado por la ahora recurrente al momento de la solicitud de acceso a la información, siendo el siguiente: *****.

Ahora bien, del oficio de respuesta citado anteriormente, el Ing. Fernando Martínez Osornio, en su calidad de Jefe de Departamento de Licitaciones, informa que en relación a los contratos y obras en que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V., y después de haber realizado un análisis de sus archivos, encontró que la empresa citada participó durante el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve (2019) en tres procesos, los cuales fueron precisados en el antecedente sexto de la presente resolución, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán en obvio de repeticiones, indicando que si bien la empresa participó no ganó ninguno, motivo por lo cual el oficio marcado con el número 34/2020 se realizó en el sentido de que no se había signado contrato con dicha empresa; de igual forma indica, que en los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil veinte (2020) no se realizó ni se ha realizado proceso alguno en los que haya participado ésta.

Es importante hacer hincapié, que el acceso a la información es un derecho humano tutelado por el Artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de aplicación de la Ley de Transparencia, existen vías mediante las cuales la ciudadanía puede acceder a dicha información, por una parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que el Estado garantizará el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

En este tenor, como primer presupuesto, se tiene que la información solicitada por la ahora recurrente es una información pública, ello en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establecen que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Se tiene que el artículo 180 de la Ley de Transparencia señala textualmente:

“...Artículo 180

En las resoluciones del Instituto podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligaciones de transparencia, de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones...”

Ahora bien, la información solicitada por la ahora recurrente, corresponde al rubro de contratos de obra, la cual, de conformidad con el artículo 39 fracción XXVIII de la Ley de la materia local, es una obligación común de transparencia que tiene el sujeto obligado, y el cual reza textualmente:

“Artículo 39

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

... XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito.

- b. De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito...”.

Derivado de lo anterior, la información solicitada por la ahora recurrente, es información pública, y por ende, es factible su entrega por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de realizar el debido análisis en el presente asunto, se realizará de conformidad con la información entregada por el sujeto obligado, ello atendiendo a la solicitud inicial de información realizada por la **C. *******, siendo las siguientes:

En cuanto a la primera de la información solicitada, siendo ésta, lo referente a los contratos de obra asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V. en los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020), ya sea por licitación o asignación directa, en un primer momento, el sujeto obligado mediante los oficios números 113, signado por el Titular de la Unidad de Planeación Estratégica y Proyectos del Municipio; 34/2020 rubricado por el Departamento de Licitaciones, y oficio 0810, rubricado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, niegan el que se tengan contratos o convenios con la empresa; sin embargo, no pasa desapercibido por este Organismo Garante, que las respuestas emitidas se contradicen con lo plasmado en el oficio número 757 que emitiera la Directora de Finanzas y Tesorería de dicho sujeto obligado, en el cual señala que dicha información no está en esa Dirección, ya que es en el Departamento de Licitaciones quien cuenta con la misma, lo cual genera incertidumbre en el solicitante de la información.

Asimismo, es de precisarse que este Instituto advierte que a la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se adjuntó Acta de Comité de Transparencia en el cual se avalará la inexistencia de la información, obligación que le subsiste al **AYUNTAMIENTO**

DE FRESNILLO, ZACATECAS; lo anterior, en virtud a que la información solicitada se presume debe existir, ya que refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, teniéndose la obligación explícita en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el caso de la negativa del acceso a la información pública o su inexistencia, de demostrar que la información solicitada está en alguna de las excepciones contenidas en la propia ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y en acato a lo establecido en el artículo 24 fracción II y 28 fracción II de la Ley Local de materia y que precisan;

“...Artículo 24

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;...”

“Artículo 28

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;...”

Ahora bien, al momento de emitir manifestaciones sobre el punto que se atiende, el sujeto obligado, adjunta oficio número 54/2020 que es signado por el Departamento de Licitaciones, en el cual informa que en el periodo dos mil diecinueve (2019) encontraron tres procedimientos donde participó la empresa Conura, S.A. de C.V., y los cuales han sido citados previamente en la presente resolución, señalando que la respuesta inicial emitida por dicho Departamento, obedeció a que si bien la empresa señalada participó no fue ganadora en ninguno de los procedimientos, por lo que no se había signado contrato con la misma, situación que este Instituto considera correcto, en cuanto a la respuesta a la información que en este momento se analiza, toda vez que la petición correspondió a los contratos asignados a dicha empresa; sin embargo, el sujeto obligado omitió adjuntar a dicha contestación el Acta de Comité de Transparencia que avale la inexistencia de contratos asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V., ya que únicamente responde parte de la solicitud de la información, puesto que refiere únicamente al año dos mil diecinueve (2019) siendo omiso en cuanto a los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil veinte (2020), por lo que dicha actuación se considera desapegada al derecho de acceso a la información que tiene la ahora recurrente.

En relación a la segunda petición realizada, correspondiente a las obras en que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V. y ¿quién ganó las licitaciones

correspondientes?, como se ha precisado en el punto anterior, es información pública, y adicionalmente es una de las obligaciones comunes en materia de transparencia, siendo necesario acotar que como se ha establecido en el punto inmediato anterior, al momento de emitir la respuesta, el sujeto obligado niega exista la información, siendo hasta el momento de emitir manifestaciones dentro del recurso que nos ocupa, cuando proporciona los procedimientos en los cuales participó la empresa señalada, sin embargo, dicha información es incompleta, toda vez que únicamente refiere al año dos mil diecinueve (2019), sin entregar la información correspondiente a los años dos mil dieciocho (2018) y lo que va del año dos mil veinte (2020), ni tampoco otorga el nombre de las empresas ganadoras dentro de los procesos realizados en esos periodos; de igual forma, no adjunta Acta de Comité de Transparencia que avale en su caso la inexistencia de dicha información.

En cuanto al punto tercero de solicitud de información, correspondiente a las obras asignadas a alguna empresa en donde aparezca como accionista el ***** durante los periodos del dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que ha transcurrido del año dos mil veinte (2020), el sujeto obligado, al momento de emitir respuesta a la solicitud y en vía de manifestaciones niega exista dicha información, sin embargo, no adjunta el Acta de Comité de Transparencia que se haya emitido respecto a la inexistencia de dicha información, actuación que se despega de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada, e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado no obstante que cuenta con las facultades para poseerla, y cuya declaración de inexistencia por parte de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, es decir, debe motivar o precisar las razones de que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por ende, la afirmación que hace el sujeto obligado en su respuesta, y ante la falta del Acta del Comité de Transparencia, no resulta viable la contestación otorgada por el sujeto obligado; generando con ello incertidumbre jurídica en la solicitante, virtud a lo cual resulta evidente la deficiencia en el trámite otorgado al derecho de acceso a la información accionado.

Sirve de sustento los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en

el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 12/10

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 15/09

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **modificar** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a efecto de que sea proporcionada la información solicitada por la **C. *******; de igual forma, el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia, deberá entregar del acta donde confirme en su caso, la inexistencia de la información solicitada por la ahora recurrente.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, por conducto de su Presidente Municipal el **C. SAUL MONREAL ÁVILA**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información de los contratos de obra asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V. en los años dos mil dieciocho (2018), y lo que va del año dos mil veinte (2020), ya sea por licitación o asignación directa; la información correspondiente a las obras en las que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V. y quién ganó las licitaciones correspondientes en los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020); las obras asignadas a

alguna empresa donde aparezca como accionista el ***** , durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020) y/o en su caso, el Acta de Comité de Transparencia que avale la inexistencia de los mismos.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista a la recurrente.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT y FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 23, 27, 28 fracción II, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción I, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-216/2020**, interpuesta por **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a efecto de que se realicen las acciones tendientes para proporcionar la información de los contratos de obra asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V. en los años dos mil dieciocho (2018), y lo que va del año dos mil veinte (2020), ya sea por licitación o asignación directa; la información correspondiente a las obras en las que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V. y quién ganó las licitaciones correspondientes; las obras asignadas a alguna empresa donde aparezca como accionista el ***** , durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020) y/o en su caso el Acta de Comité de Transparencia que avale la inexistencia de los mismos.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS**, por conducto de su Presidente Municipal, el **C. LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información de los contratos de obra asignados a la empresa Conura, S.A. de C.V. en los años dos mil dieciocho (2018), y lo

que va del año dos mil veinte (2020) ya sea por licitación o asignación directa; la información correspondiente a las obras en las que haya concursado la empresa Conura, S.A. de C.V. y quién ganó las licitaciones correspondientes; las obras asignadas a alguna empresa donde aparezca como accionista el *****, durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y lo que va del año dos mil veinte (2020) y/o en su caso, el Acta de Comité de Transparencia que avale la inexistencia de los mismos.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista a la recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado por conducto de su Presidente Municipal, el **C. LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese mediante la PNT a la recurrente; así como al sujeto obligado a través de la PNT y el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

